



## **JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.  
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

### **1.- Identificación del proceso:**

Proceso: **Acción de Tutela**  
Accionante: ELISA MARGARITA PEREA DALLOS  
Accionados: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA “SFC”  
Vinculado: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS  
Radicado: 11 001 31 10 025 **2020 00173 00**  
Asunto: Sentencia de tutela  
**Decisión: Niega tutela**

**Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)**

### **2.- Asunto:**

Procede el Juzgado a decidir de fondo la acción de tutela instaurada por la señora ELISA MARGARITA PEREA DALLOS en contra de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA “SFC”, quien solicita la protección del derecho fundamental de petición, siendo vinculado al trámite COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, y expone para ello los siguientes,

### **3.- Hechos:**

Manifestó que el día ocho (8) de marzo del año en curso, presentó derecho de petición ante la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA “SFC”, radicado No. 2019157955-014000, en el cual solicitó se realizara calculo actuarial en favor del señor DIEGO MIRANDA LASPRILLA, sin que a la fecha se ha haya obtenido respuesta.

### **4.- Actuación procesal:**

**4.1.-** Mediante Auto de fecha veintitrés (23) de abril del año en curso, se avocó conocimiento de la presente acción constitucional, ordenando notificar a la contraparte y vinculada.

A través de Sentencia de Tutela calendada treinta (30) de abril de 2020, esta instancia judicial decidió denegar el amparo deprecado por la accionante, providencia que fuera impugnada en tiempo por la señora ELISA MARGATIRA PEREA DALLOS y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CENSANTÍAS.

Concedida la impugnación, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, con ponencia del magistrado, doctor JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ, con proveído de fecha 03 de junio del año en curso, declaró la nulidad del Fallo de Tutela proferido el 30 de abril, en su lugar ordenó renovar la actuación, notificado el Auto que avocó conocimiento de la presente acción de tutela a la entidad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.



En proveído adiado 04 de junio de 2020, se obedeció y cumplió la orden impartida por el superior jerárquico.

#### **4.2.- Respuesta de la accionada y vinculada:**

**4.2.1.- La SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA “SFC”** mediante radicado No. 2020076944-003 de fecha 27 de abril de 2020, expedido por el doctor ERIK RENE SAENZ GALEANO, funcionario del Grupo de lo Contencioso Administrativo Dos, manifestó que al revisar el Sistema de Gestión Documental SOLIP de la Entidad se encontró tres (3) quejas formuladas por la accionante respecto de los mismos hechos que se narran en la acción de tutela (No. 2019099038, 2019157955 y 2020033337), atinentes a la supuesta omisión en la realización del cálculo actuarial del señor DIEGO MIRANDA LASPRILLA por parte de la AFP COLFONDOS S.A.

Adujo que las quejas números 20199038-000 de julio 18 de 2019 y 2019157955-000 de noviembre 15 de 2019, fueron presentadas por DIEGO MIRANDA LASPRILLA, atendidas por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA después de haber requerido a la AFP COLFONDOS S.A., y una vez se obtuvo copia de la respuesta fue remitida al quejoso.

Así mismo, indicó que la reclamación No. 2020033337-000 de marzo 02 de 2020, presentada por la señora ELISA MARGARITA PEREA DALLOS contra COLFONDOS S.A., por la presunta omisión en realizar el cálculo actuarial del señor DIEGO MIRANDA LASPRILLA, para el período comprendido entre el 1o de octubre 1978 al 30 de abril de 1983, por la supuesta omisión de afiliación durante dicho lapso de tiempo, procedió a requerir el mismo día a la Entidad vinculada y le indicó que copia de la respuesta remitida a la quejosa, fuera enviada a ese Ente de control, situación que fue puesta en conocimiento de la accionante, y señaló, que la administradora de pensiones AFP COLFONDOS S.A., mediante radicado 2020033337-006 de marzo 10 del año que trascurre atendió la queja interpuesta por la tutelante, remitiendo para el efecto copia de la comunicación que se envió a la señora ELISA MARGARITA PEREA DALLOS.

Aseguró que una vez recibida copia de la respuesta que se enviara a la señora PEREA DALLOS y evaluada la comunicación, consideró que la misma no cumplía con los parámetros señalados en la Circular Básica Jurídica expedida por la Entidad, pues no atendía todas las inquietudes presentadas por la accionante en relación con su solicitud de elaboración del cálculo actuarial del ciudadano DIEGO MIRANDA LASPRILLA; de manera que, requirió nuevamente a AFP COLFONDOS S.A., mediante oficio radicado bajo el número 2020033337-007 del 27 de abril de 2020, para que se pronunciara de fondo, exponiendo de manera clara, precisa, completa y comprensible la solución o aclaración de lo reclamado, y exhibiera los fundamentos legales, estatutarios o reglamentarios que soporten la posición de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, así como, adjuntara los documentos que de acuerdo con las circunstancias se estimen apropiados para



respaldar las afirmaciones o conclusiones sostenidas por la administradora. Está situación fue puesta en conocimiento de la tutelante.

Por todo lo anterior, solicitó la negación de la acción de tutela ante la no vulneración de los derechos invocados por la accionante.

**4.2.2.- COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, pese haber sido notificado en debida forma a través del Oficio No. 0991 de fecha 03 de junio, enviado a los correos electrónicos: [jermartinez@colfondos.com.co](mailto:jermartinez@colfondos.com.co) y [tutelas@colfondos.com.co](mailto:tutelas@colfondos.com.co) al día siguiente, a la hora de las 03:53 p.m., y adosar confirmación de recibido a las 04:11 p.m., del 04 de junio, por parte de la señorita VIVIANA ÁNGELICA MONSOY SUÁREZ, email: [vmonroy@confondos.com](mailto:vmonroy@confondos.com), buzón de tutelas; dentro del término legal para pronunciarse de la presente acción constitucional, guardó silencio.

## 5.- Consideraciones:

**5.1.-** En la constitución de 1991, se consagra una serie de mecanismos en favor de los ciudadanos con el fin de propender por la defensa de los derechos, tanto individuales como colectivos; respecto de los primeros, es la tutela, el mecanismo con el que cuentan todos los ciudadanos cuando quiera que una conducta de acción u omisión de una autoridad atente contra esos derechos o los ponga en peligro. Por eso el artículo 86 de la constitución política establece la posibilidad que tienen todas las personas de acudir a un Juez, cuando actitudes de acción o de omisión de una autoridad vulnere o amenace un derecho individual de los catalogados por la misma Carta, como de carácter fundamental, pero en el entendido que ese mecanismo es procedente siempre y cuando el individuo no cuente con otro medio judicial o administrativo para la defensa de sus derechos.

En desarrollo de ese derecho constitucional el legislador de turno reglamentó ese mecanismo, y es así como en el Decreto Legislativo 2591 de 1991, en sus artículos 2o, 5o y 6o, como también en el artículo 42, consagró los lineamientos generales que se deben tener en cuenta para la procedencia de la tutela. Estas normas que son el fruto del principio democrático dentro de la nueva concepción del estado social de derecho y de su valoración humana que inspira nuestra Constitución, consagra el derecho de acción de tutela, a la que puede acudir cualquier ciudadano que considere vulnerados sus derechos fundamentales. Pero, al mismo tiempo, estatuye los presupuestos mínimos para la prosperidad y procedencia con los que se puede decir que son necesarios para el conocimiento de la ciudadanía. Por ello es que se ha dicho que la norma constitucional transcrita indica a la vez, los marcos mínimos para que el ciudadano actúe con responsabilidad, de tal manera que no caiga en peticiones amañadas y carentes de racionalidad.

De las normas constitucionales citadas, podemos inferir que los presupuestos básicos de la acción de tutela son: **1.-)** Que exista una acción u omisión de autoridad pública o proveniente de un particular; **2.-)** Que por ella resulten vulnerados derechos de carácter fundamental; **3.-)** Que se trate de



derechos fundamentales individuales; **4.-)** Que la persona no tenga otro mecanismo judicial para reparar el estado del derecho vulnerado **y, 5.-)** Que cuando sea una acción proveniente de un tercero particular, el petente esté en un estado de subordinación o de dependencia (Arts. 5, 6 y 42 del Decreto 2591 de 1.991).

La acción de tutela protege únicamente los derechos fundamentales constitucionales a falta de mecanismos judiciales, es decir, su utilización no es genérica, sino excepcional.

### **5.2.- Planteamiento del caso:**

La señora ELISA MARGARITA PEREA DALLOS presenta derecho de petición el 08 de marzo del año en curso ante la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, para que como organismo de control y vigilancia, requiriera a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a fin que realizará el cálculo actuarial del señor DIEGO MIRANDA LASPRILLA, del período comprendido entre el 1o de octubre 1978 al 30 de abril de 1983, pues en su sentir, la administradora de pensiones descarta su elaboración ante la supuesta omisión de afiliación durante dicho periodo.

### **5.3.- Problema jurídico:**

Corresponde al Despacho, determinar si la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA vulneró el derecho fundamental de petición de la señora ELISA MARGARITA PEREA DALLOS, al no dar respuesta a su petición que en forma escrita efectuara el pasado 08 de marzo de 2020.

### **5.4.- Normatividad aplicable:**

El derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia<sup>1</sup>, Sentencia T-129 del 22 de marzo de 2019, magistrado ponente, doctor José Fernando Reyes Cuartas, Sala Octava de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional.

*“31. Según lo establecido en el artículo 23 de la Constitución, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Esta norma también estableció dicha facultad frente a organizaciones privadas, con el fin de garantizar otras prerrogativas fundamentales.*

*El derecho de petición ostenta un lugar importante dentro de la jurisprudencia de esta Corporación. Tiene su origen en el acceso a la información, toda vez que las personas pueden conocer el proceder de la administración o de los particulares cuando así lo establece la Ley. Por lo mismo, es considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, puesto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, al ser el principal medio para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.*

---

<sup>1</sup> Para la exposición de las consideraciones sobre el derecho de petición, se reitera el pronunciamiento realizado por esta Sala de Revisión en la sentencia T-217 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.



32. Este Tribunal ha indicado que el derecho de petición se compone de 3 elementos, a saber: (i) la potestad de formular la petición; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la resolución dentro del término legal junto con la notificación al peticionario.

i) Con el primero, se protege la posibilidad cierta y efectiva que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares, sin que estos se puedan negar a recibirlas y a tramitarlas. En ese sentido, están obligados a acoger las peticiones interpuestas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

ii) Asimismo, las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las solicitudes y/o interrogantes puestos en su conocimiento. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.

iii) El último elemento se divide en dos situaciones: (i) la oportuna resolución de la petición y (ii) la notificación de la respuesta al interesado. La primera implica que las peticiones deben ser solventadas dentro del término legal establecido para ello; según la Ley 1755 de 2015, toda petición de interés particular y concreto deberá resolverse en 15 días hábiles.

33. En segundo lugar, la notificación del peticionario implica la obligación de las autoridades y de los particulares de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo de su solicitud. En efecto, si el peticionario no tiene acceso a la respuesta, puede considerarse que nunca se hizo efectivo el derecho, pues existe la obligación de informarle de manera cierta sobre la decisión, para que este pueda ejercer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé en algunos casos o, en su defecto, demandarla ante la jurisdicción competente.”

#### **5.5.- Del caso en concreto:**

La SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA advirtió que son tres (3) las quejas formuladas respecto de los mismo hechos, atinentes a la supuesta omisión en la realización del cálculo actuarial del señor DIEGO MIRANDA LASPRIELLA por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Los dos (2) primeros reclamos, con radicados números 20199038-000 del 18 de julio y 2019157955-000 del 15 de noviembre de 2019, presentados por el señor DIEGO MIRANDA LASPRILLA, fueron debidamente atendidos por la Entidad accionada, por cuanto después de haber requerido a la AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y obtenido copia de las misivas, se colocaron en conocimiento del quejoso mediante radicado 2019099038-13 contentivo de la Guía de entrega RA202256242CO generado por la firma 4-72, Servicios Postales Nacionales S.A. y radicado 2019157955-15 contentivo de la Guía de entrega RA246836104CO generado por la firma 4-72, Servicios Postales Nacionales S.A.



El derecho de petición presentado por la señora ELISA MARGARITA PEREA DALLOS, que es la tercera de las quejas, data del 02 de marzo del año en curso y no como allí se dijo (*08 de marzo de 2020*), fue debidamente resuelto por la Entidad demandada, como quiera que requirió a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS para que se pronunciara de la petición, quien mediante comunicado No. VJ-DPC-28511-2020 del 10 de marzo resolvió negativamente la solicitud impetrada por la accionante y envió copia de la respuesta a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

No obstante, atendiendo a sus buenos oficios, la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA envió a la señora ELISA MARGARITA PEREA DALLOS la misiva remitida por COLFONDOS S.A., mediante radicado No 2020033337-004 contentivo de la Guía de entrega E21799707S del 10 de marzo de 2020, generado por la firma 4-72, Servicios Postales Nacionales S.A.

Insatisfecha con la respuesta dada por COLFONDOS S.A. PENSIONES YCESANTÍAS, la accionante presentó *“escrito de réplica”* ante la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA el cuatro (4) de abril de 2020, en el cual manifestó sus inconformidades frente a la contestación dada por la Administradora de pensiones, por tanto, la SUPERINTENDENCIA requirió nuevamente a COLFONDOS S.A., mediante Oficio radicado No. 2020033337-007 de fecha 27 de abril de 2020, para que se pronunciara de fondo, explicando de forma clara, precisa, completa y de manera comprensible la solución o aclaración de la reclamación, e indicándole a COLFONDOS S.A. que *“El plazo para dar respuesta por parte de dicha administradora es el 5 de mayo del presente año.”*<sup>2</sup>; esta situación también fue puesta en conocimiento de la tutelante.

Para terminar, con radicado 2020033337-013 de fecha 05 de mayo de 2020, la Entidad accionada recibió copia de la respuesta dada por la vigilada COLFONDOS S.A., a la quejosa, acompañada con la prueba de entrega correspondiente y anexos; acto seguido, el 06 de mayo, mediante radicado 2020033337-014, *“una vez evaluadas las explicaciones ofrecidas por la entidad vigilada, se establece que los hechos generadores de la reclamación fueron atendidos”* y en ese sentido se dio respuesta final a la quejosa. La prueba de envío de la respuesta final que corresponde a la comunicación con la que se cierra el trámite de queja se identificó con el radicado 2020033337-015.

En consecuencia, la autoridad accionada agotó el trámite administrativo correspondiente en desarrollo de sus funciones y competencias administrativas consagradas en artículos 11.2.1.4.11., del Decreto 2399 de 2019, modificado por el Decreto 2555 de 2010, así como lo reglado en la Circular Básica Jurídica 029 de 2014.

Por tanto, se advierte por el Despacho que el derecho de petición presentado por la señora ELISA MARGARITA PEREA DALLOS el día 02 de marzo de 2020, fue debidamente resuelta por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE

---

<sup>2</sup> Ver folio 03 del escrito de contestación a la tutela.



COLOMBIA, en la medida que la respuesta administrativa dada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, se comunicó en debida forma a la accionante, hecho replicado también por la administradora de fondo de pensiones; dicha misiva cumplió con los requisitos de oportunidad, resolviendo de fondo la situación de forma clara, precisa y congruente con lo solicitado y puesta en conocimiento de la peticionada<sup>3</sup>, muy a pesar que la resolución dada por COLFONDOS S.A., no haya llenado las expectativas o intereses de la tutelante, pues la respuesta no implica necesariamente aceptación de lo solicitado.

Corolario de lo expuesto, al revisar la respuesta dada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a la señora ELISA MARGARITA PEREA DALLOS el 12 de diciembre de 2019, encuentra el este Operador Judicial que la accionante había interpuesto acción de tutela en contra de la AFP COLFONDOS S.A., por los mismos hechos que acá se argumentan, *cual es, el trámite del cálculo actuarial de aportes por omisión del afiliado Diego Miranda Lasprilla*, acción constitucional que le correspondió conocer por reparto al Juzgado Veintidós (22) Civil Municipal de Bogotá, radicado No. 11 001 40 03 022 **2019 00626 00**, entonces, al parecer se estaría incurriendo en una actuación temeraria por parte de la accionante, en aplicación del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, situación que desdibuja el intereses puesto a través de la presente acción constitucional.

Bastan los anteriores argumentos para concluir que no existe vulneración del derecho fundamental invocado por la accionante, por parte de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

#### **6.- Decisión:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

#### **RESUELVE:**

**Primero: Negar el amparo de tutela** deprecado por la accionante ELISA MARGARITA PEREA DALLOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.033.233 de Bogotá, en contra de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, conforme lo expuesto en la presente providencia.

**Segundo: Notifíquese** esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 y 05 del Decreto 306 de 1992.

**Tercero:** Contra este fallo procede la **impugnación** presentada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**Cuarto:** A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia.

---

<sup>3</sup> Ver escrito de contestación del 12 de diciembre de 2019.



**Quinto:** Si no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

**Sexto:** Excluida de revisión, previas las anotaciones de rigor, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO  
JUEZ**